

, 28 de abril de 1994.

Licenciado
FRIGILIO VASQUEZ PINTO
Director de Consultoría
Jurídica
Universidad de Panamá
S. D.

Licenciado Vásquez:

Nos referimos a su Nota N° CJ-204-94 de 28 de marzo de 1994, relacionada con la reválida de títulos o diplomas obtenidos en universidades extranjeras.

Ciertamente, en la consulta que resolvimos sobre el mismo tema al Decano de la Facultad de Medicina omitimos involuntariamente considerar el contenido del artículo 74 de la Ley 11 de 1981, no obstante, que mantengamos el criterio anteriormente formulado. Y ello lo hacemos porque, tal como señaláramos, específicamente con relación al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, existen en el mismo algunas disposiciones generales que requieren necesariamente de su implementación para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el mismo, máxime, si lo que se pretende por vía de dicho acuerdo no es sólo el reconocimiento del diploma o título para efectos de la continuación de estudios en un nivel superior, sino, sobretodo, el permitir el ejercicio de una profesión. En otras palabras, consideramos que no basta con la sola existencia de una norma como el artículo 74 ibidem, sino que se hace necesario acudir al texto de las disposiciones que conforman dicho tratado, ya que son éstas las que en última instancia contienen las reglas que han de regir entre los Estados partes sobre la materia.

Es cierto que dicho convenio establece que el reconocimiento para el ejercicio de una profesión "significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado", no obstante, que en multiplicidad de casos haya resultado lo contrario.

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad inmediata de establecer los controles adecuados para asegurar la efectividad o cumplimiento de los objetivos definidos en el convenio.

Consideramos, entonces, que el espíritu de tal acuerdo internacional, así como de otros sobre igual materia, no ha sido el de procurar un reconocimiento ipso facto o automático de un título o diploma por el simple hecho de que el mismo se obtuvo en uno de los Estados Contratantes. Por el contrario, según se desprende del texto del acuerdo, los Estados partes se han asegurado de crear organismos y de establecer mecanismos de aplicación para lograr la realización de los objetivos indicados en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos consignados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, y ello, como estipula el artículo 8 del Convenio, ha de realizarse mediante:

- a) organismos nacionales,
- b) el Comité Regional
- c) Organismos bilaterales o subregionales"

El artículo 9 del referido acuerdo se pronuncia en el mismo sentido, al reconocer la necesidad de que en el plano nacional y para "el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio", los Estados partes mantengan "una cooperación y coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversa, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Agrega la norma, que para tal fin, los Estados contratantes "se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz".

El artículo 5º, por su lado, preceptúa que los "Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados Contratantes."

El artículo 10, en sus numerales 1º y 2º, se refiere a la creación de un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados Contratantes, cuya

misión es la de "promover la aplicación del presente convenio", y recibir y examinar "los informes periódicos que los Estados Contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio."

Las normas que a manera de ejemplo hemos citado, no dejan duda alguna de que el Convenio en mención ha querido establecer ciertos mecanismos de ejecución de sus disposiciones y no, como dijimos, un reconocimiento automático de un título o diploma por el simple hecho de haberlo obtenido en uno de los Estados Contratantes, y sin la verificación de aspectos tales como: los créditos completos, plan de estudio con descripción de cursos, su contenido detallado, intensidad y distribución horaria (teórica y práctica), sistemas de evaluación y calificaciones obtenidas, etc.

Consideramos, entonces, que a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 11 de 1981, debe atenderse necesariamente a las disposiciones del acuerdo o tratado sobre la materia para establecer si los mecanismos de ejecución de dicho acuerdo se verifican en la práctica, pues son éstos la garantía de que se cumplen satisfactoriamente los fines y objetivos que se persiguen con dicho convenio y, por tanto, de que se hace innecesario someter al egresado de una universidad extranjera, a la correspondiente reválida.

No obstante nuestra opinión, nos parece conveniente señalar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio contrario al indicar, que la reválida o convalidación de títulos o diplomas obtenidos en universidades extranjeras, no es procedente cuando de ella se esté exenta en virtud de un convenio o acuerdo internacional. Así se ha dicho en fallos de 26 de febrero de 1988, de 8 de agosto de 1988 y de 8 de agosto de 1989, entre muchos otros.

Esperamos de este modo, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION